000236/2016

Comodoro Rivadavia, de julio de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M., J. R. y D. A. s/ QUIEBRA"**, **Expte. N° 236/ 2016**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 671/2005), por haber interpuesto a fs. 2449/2450 la Dra. L. D. J. de M., por derecho propio, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia de fs. 2421 que dispone el pago de los honorarios profesionales correspondientes al patrocinio de la sindicatura concursal a cargo del síndico.

I.- En el memorial de agravios sostiene que la sindicatura actuó durante la vigencia de la Ley 19.551, decisión ésta que fue informada a fs. 130, en el que se refiere al art. 281 de la ley concursal vigente, por lo que los honorarios correspondientes a dicho patrocinio debieron imponerse al concursado. Sostiene que es un derecho adquirido del síndico concursal y de su letrada que esos honorarios sean considerados a cargo del concursado a tenor de la ley vigente al momento de la aceptación del cargo y cumplimiento de la labor profesional. Reitera que la resolución del juez al fundarse en la ley 24.522 y modificatorias que cambiaron radicalmente las pautas en materia de honorarios de la sindicatura concursal y su patrocinio, lesionan los derechos adquiridos del síndico y su patrocinante al amparo de la ley 19.551 Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal.

II.- De las constancias de autos surge que la presente causa fue iniciada el 03 de mayo de 1996 (ver fs. 25).

El 20 de septiembre de 1996 el síndico, Contador M. Á. R. pone en conocimiento que en aquellas cuestiones que exceda su competencia profesional va a contar con el patrocinio letrado de la Dra. L. D. J. de M. (ver fs. 130).

A fs. 138, la jueza tiene presente el patrocinio letrado de la sindicatura y le da participación en la causa a la Dra. J. de M.

III.- La ley de concursos y quiebras N° 24.522 fue sancionada el 20 de julio de 1995 y promulgada parcialmente el 07 de agosto de ese mismo año. Su art. 290 establece: Fecha de vigencia (vetado por art. 1° del Decreto N° 267/1995 B.O. 9/8/1995.
Decreto/Ley N° 267/1995: TITULO X De la reivindicación (Título derogado por art. 293 de la Ley N° 24.522 B.O.09/08/1995. Vigencia: a partir de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial por art. 1° del Decreto N° 267/95 B.O. 09/08/1995 se observa el artículo 290 de la Ley 24.522.).

Así en forma clara podemos observar, que tanto en el momento que el síndico presenta escrito "Informa Patrocinio" –fs. 130-, como al tomar participación la letrada –fs. 138-, se encontraba vigente la Ley 24.522. Por lo tanto mal puede pretender la letrada que se regule sus estipendios conforme la anterior Ley N° 19.551.

Ahora bien, el artículo 257 de la ley 24.522 autoriza al síndico a contratar a un letrado para que lo patrocine, "...cuando la materia exceda de su competencia".-

Pero en tal caso la norma aclara expresamente que "...En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo".-

No se advierte en el expediente, que la sindicatura haya requerido previamente autorización judicial a fin de que los emolumentos de su letrada se imputen a cargo del concurso, extremo que autorizaría excepcionar al principio de que dichos honorarios son a su exclusivo cargo, conforme a la regla prevista en la mencionada norma.

Asimismo el artículo siguiente (LCQ 258) habilita al juez a autorizar al síndico a designar un apoderado, a costa de la quiebra, cuando las actuaciones en que deba intervenir tramiten en extraña jurisdicción, que no ha sido el caso de autos.

De allí que la cuestión, como bien lo indicó el juez, deba ser encuadrada en el supuesto previsto por la LCQ 257, que como ya dijimos, sólo indica que los estipendios estarán a cargo del funcionario concursal y no de la masa, como lo reclama la aquí recurrente.

De allí que no proceda, como lo postula la apelante, que su remuneración deba ser impuesta a la quiebra.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. L. J. de M. a fs. 2449/2450 y se confirma la providencia de fs. 2421.

IV.- Costas en el orden causado (art. 69 del CPr.). Sin regulación de honorarios por tratarse de causa propia (art. 3 Ley XIII N°4).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E**:

1°) Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la Dra. L. J. de M., por derecho propio, a fs. 2449/2450 y confirmar la providencia de fs. 2421.

2°) Costas en el orden causado. Sin regulación de honorarios conforme al considerando respectivo.

3°) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 2449vta.

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS